

**AMPARO EN REVISIÓN
653/2018
QUEJOSOS Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ...

V I S T O S, para resolver los autos del amparo en revisión **653/2018**, interpuesto por ***** y *****, por su propio derecho y en representación su menor hijo; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en la Ciudad de México, ***** y *****, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

- a) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la expedición y orden de publicación del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.
- b) Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la promulgación del decreto relativo al Código Civil para el Distrito Federal, en particular el artículo 58.
- c) Del Director General del Registro Civil del Distrito Federal, la emisión de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada en cumplimiento a la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio de nulidad *****.

Preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados. La parte quejosa invocó como precepto que contiene los derechos fundamentales violados los artículos 1º, 4º, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión, trámite y resolución del amparo. Por acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda de amparo bajo el expediente *****; se declaró legalmente incompetente por razón de materia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno.

Mediante proveído de diecisiete de junio siguiente, el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México registró la demanda con el número de expediente ***** y por auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Juez la admitió a trámite y, entre otras cuestiones, fijó fecha para la audiencia constitucional.

El quince de agosto de dos mil dieciséis se celebró la audiencia constitucional; por lo que el quince de noviembre siguiente, el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México resolvió que no era competente y ordenó la remisión del juicio de amparo al juez en materia administrativa; sin embargo, en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez Sexto en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró los autos remitidos en el número de expediente ***** y no aceptó la competencia delegada.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el uno de febrero de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el conflicto competencial ***** y declaró legalmente competente al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Así, el quince de mayo de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito dictó sentencia en el sentido de **sobreseer** en el juicio de amparo.

TERCERO. Interposición y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la autorizada de la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Así, mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Presidente del órgano colegiado registró el recurso con el número de expediente ***** , y lo admitió a trámite.

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió resolución en la que revocó el sobreseimiento decretado, y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio correspondiente.

CUARTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso interpuesto y lo registró con el número de expediente **653/2018**; asimismo, ordenó, entre otras cuestiones, turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito.

Posteriormente, por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia correspondiente, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 58 del Código Civil para la Ciudad de México.**

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. No es necesario verificarla, toda vez que, el Tribunal Colegiado del conocimiento analizó la oportunidad concluyendo que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se sintetizan los argumentos referentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión, principalmente, en lo que respecta a la constitucionalidad de la norma impugnada:

1. Antecedentes que dieron origen al acto reclamado:

- ***** se ostentó con este nombre hasta cumplir diecisiete años, pues fue reconocido por su padre y el nuevo apellido (*****) quedó asentado mediante acta de reconocimiento hasta mil novecientos noventa y cuatro.
- El veintiuno de julio de dos mil seis ***** y ***** contrajeron matrimonio.
- El veintiséis de marzo de dos mil nueve, nació su primera hija, *****, en *****, **Estados Unidos de Norte América** y fue registrada de esa forma en el país de nacimiento.
- El doce de abril de dos mil trece, ***** y ***** acudieron al Juzgado Décimo Primero del Registro Civil del Distrito Federal a registrar su segundo hijo, quien nació en la Ciudad de México, el veintidós de marzo de dos mil trece; sin

embargo, cuando solicitaron el registro como ***** , se les negó verbalmente y se levantó el acta de nacimiento como ***** .

- El veintiuno de octubre de dos mil quince, ***** y ***** solicitaron la rectificación por enmienda del acta de nacimiento de su menor hijo, ***** . La Solicitud se hizo en términos de los artículos 134, 135, 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal, así como 94, 97, fracción IV, 98 bis y 99 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.
- La solicitud se registró dentro del expediente administrativo ***** , y se declaró improcedente mediante acuerdo de veintiuno de octubre firmado por el Juez Interino Central del Registro Civil en el Distrito Federal.
- Inconformes, ***** y ***** interpusieron demanda de nulidad, la cual se resolvió mediante sentencia de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de nulidad ***** , del índice de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Se declaró la nulidad de la resolución por encontrarla indebidamente fundada y motivada (la autoridad demandada admitió a trámite la rectificación del acta por enmienda y concluyó, sin motivo legal alguno, que el trámite era improcedente porque se había iniciado el trámite por error, lo cual era incongruente), y se ordenó dar el trámite correspondiente para que resolviera con plenitud de jurisdicción.
- En cumplimiento, el Director General del Registro Civil de la Ciudad de México determinó que era improcedente la solicitud de rectificación del acta mediante la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis (el cual se alega fue el primer acto de aplicación).

2. En la **demanda de amparo** la parte quejosa planteó lo siguiente:

- En el primer concepto de violación, la parte quejosa señaló que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal viola los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En concreto, se dolió de la vulneración de la **equidad de género**, el **derecho al nombre**, el derecho a la **identidad** y el derecho a la **familia**; asimismo, estableció el concepto y alcance de cada uno de estos derechos a la luz de los preceptos constitucionales, tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, así como diversos criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Violación al derecho a la igualdad en razón de género:** determinó que el artículo 58 establece que al expedir un acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil está obligado a registrar, entre otras cuestiones, los apellidos paterno y materno que correspondan; aunado, hizo notar que el tercer párrafo refiere que cuando el menor sea expósito, el Juez del Registro Civil deberá anotar el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca. Así, puso de manifiesto que el Juez del Registro Civil debe asentar los apellidos paternos de los progenitores sin que estos puedan elegir cuál es el apellido que quieren heredar o dar a sus hijos (el paterno o el materno).
- De esta forma, señaló que el supuesto normativo violaba el derecho a la igualdad en razón de género previsto en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal. Adujo que si bien consagra el derecho de los padres a escoger el nombre y apellidos de sus hijos, lo cierto es que la redacción implica la obligatoriedad de que primero irá el apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre. Así, se configura un trato desigual hacia las

mujeres, ya que el hecho de colocar primero el apellido paterno del progenitor, entraña un significado mediante el cual se ubica al hombre como propietario de los integrantes de su familia y posee mayor jerarquía familiar y social que la mujer.

- Alegó que el derecho que tienen los padres para poner el nombre que deseen a sus hijos es una elección que toma libremente la pareja sin interferencias, de forma que la ley no limite injustificadamente, convirtiéndose en una práctica que refuerce estereotipos de género. De permitirlo, se aprobaría una conducta que le resta visibilidad e importancia social a las mujeres en el círculo familiar que trasciende en el social.

- Luego, al analizar si el artículo establece una distinción proporcionada, la parte quejosa mencionó que la medida no estaba dirigida completamente a la realización del derecho al nombre, así como al interés superior del menor. Refirió que se encuentra totalmente desligado a ese propósito, y, por lo contrario, implica la discriminación de la mujer.

- Alegó que mediante la conjunción “y” del precepto impugnado, supone un sentido de distribución u orden; que la configuración del nombre de los descendientes, primero irá el apellido paterno del padre y luego el apellido de la madre, sin que el progenitor pueda elegir entre el apellido que desea heredar. Por ello, indicó que es un reflejo del rol pasivo que asume la mujer en la toma de decisiones familiares y se somete a la superioridad del varón.

- Continuó con que la familia ha sido otro espacio dominante para el hombre, ya que éste ha desplegado su autoridad para ser propietario de la misma, teniendo el derecho primario para trasladar su nombre; esta posibilidad denota que los hijos nacidos de un matrimonio, son efectivamente suyos y con ello garantiza su legado material.

- Por ello, concluyó que el artículo 58, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal lleva implícito un acto de discriminación en contra de la mujer que conlleva a asumir el rol pasivo dentro de la familia que genera una relación asimétrica de poder al momento de participar en la configuración del nombre de los hijos. Así, dijo que si bien es cierto que no contiene una orden explícita de que el apellido del padre se coloque en primer lugar, al señalar que el nombre se forma con los “apellidos paterno y materno que le correspondan”, implícitamente se manda a colocar primero el apellido paterno del padre y luego el materno de la madre.
- Expresó que el artículo también refuerza una costumbre lesiva a un grupo que si bien en términos de derechos y de igualdad ha avanzado significativamente, aun no alcanza la igualdad sustantiva. Con esto, refiere que se reitera la práctica consistente en que las mujeres se sujeten al poder del hombre en el ámbito familiar, lo que demerita su dignidad.
- Incluso, recalcó que el artículo también es restrictivo para los casos de hogares monoparentales en la que se encuentra a la mujer a cargo, toda vez que la madre no podría poner su apellido paterno a los hijos que tenga.
- Por lo expuesto, consideró que el párrafo primero del artículo tildado de inconstitucional no colma el segundo requisito del test hecho en escrutinio estricto, puesto que no guarda relación alguna para garantizar el derecho al nombre de los menores y el interés superior del menor, sino que demerita el acceso de las mujeres para participar en igualdad de condiciones en la conformación del ámbito familiar.
- Finalmente, puso de manifiesto que no debe pasar desapercibido que el derecho que tienen las mujeres a participar activamente en los diferentes aspectos de la vida en sociedad, se garantiza en diversos instrumentos internacionales –como la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-, y en concreto, el artículo 16, punto primero, inciso d), establece que la mujer y el hombre tienen los mismos derechos al momento de conformar su espacio familiar; de ahí que, el precepto impugnado también violente el ámbito internacional.

- **Violación del derecho al nombre, a la identidad y a la familia:** en primer lugar, refirió que el derecho a la identidad permite que el individuo conozca su origen biológico y su filiación, así como la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre, una familia y una nacionalidad. Así, señaló que el precepto impugnado prevé el derecho que tienen los menores a recibir un nombre desde el momento en que nacen, lo que coadyuva a la realización de otros derechos como son la personalidad jurídica, la salud, educación, entre otros, pero advierte un segundo aspecto que también contiene el derecho de los padres y madres a poner sus apellidos a los descendientes.
- Indicó que el nombre es un atributo de la personalidad jurídica del humano, el cual puede cambiarse por la persona que lo ostenta cuando hay motivos suficientemente razonados y fundados para ello; luego, puso de manifiesto que en las etapas iniciales de la vida, la prerrogativa corresponde al padre y la madre, basándose en la patria potestad que ejercen sobre los hijos.
- Prosiguió con que el derecho a la familia es aquel que tienen los individuos a desarrollarse e identificarse dentro de un grupo social ligados por un vínculo de parentesco consanguíneo o por adopción llamado familia, la cual se protege como el primer eslabón de la sociedad. Así, la protección de este derecho implica que se satisfagan otros derechos fundamentales.
- Por lo expuesto, consideró que el artículo violenta el derecho de los padres a escoger el nombre de sus descendientes en

ejercicio de la patria potestad, pues si una pareja se pone de acuerdo en que los hijos lleven primero el apellido paterno de la madre y luego el paterno del padre, o que alguno de los dos decidiera heredar el apellido materno, se encuentran limitados mediante una norma basada en un estereotipo sesgado en beneficio del género masculino. Con ello, estimó que se contraviene la posibilidad de dotar un nombre y una identidad a sus hijos, lo que en última instancia, trasgrede un derecho que no admite restricción alguna por disposición constitucional y convencional.

- Retomó el caso de *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana* resuelto por la corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual se determinó que el Estado violó el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; esto, toda vez que negó el registro de nacimiento a dos niñas de padres inmigrantes nacidas en ese país, señalando que no reunía todos los requisitos necesarios. Así, la Corte Interamericana decidió que las personas deben registrarse con el nombre que sus padres elijan sin que ese derecho tenga restricción alguna.
- No obstante, adujo que el precepto impugnado restringe el derecho de los padres a formular los apellidos en el orden que deseen, con lo que la norma viola el derecho al nombre, la identidad y la familia, lo cual no puede limitarse en lo más mínimo, so pena de que el Estado desconozca completamente la personalidad jurídica de los menores, socavando su derecho a ser titulares de los demás derechos fundamentales.
- También sustentó sus argumentos con el amparo directo en revisión 2424/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que el derecho al nombre se reconoce en el artículo 29 de la Constitución Federal y es un derecho humano que se rige por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse por la persona misma, padres o

tutores, según el momento del registro; asimismo, que no puede tener ningún tipo de restricción ilegal o legítima a derecho ni interferencia en la decisión, aunque puede ser objeto de reglamentación estatal siempre que no se prive de su contenido esencial.

- Así, reiteró que se viola el derecho a la identidad porque no permite que una familia se identifique con los apellidos que los padres decidieron heredar; viola el derecho a la familia porque no permite la libre identificación del grupo social.
- En el caso concreto refirió que existe una doble violación al derecho a recibir un nombre: (i) por una parte, se limitó el derecho de los padres a escoger el nombre de sus descendientes en ejercicio de la patria potestad; (ii) se viola el derecho del menor a tener el nombre que sus padres quieren heredarle y poder pertenecer socialmente al mismo núcleo familiar al que pertenece su hermana quien sí fue nombrada con los apellidos que sus padres quisieron.
- Aunado a lo anterior, se dolió que al menor se le violó el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, puesto que su hermana se llama ***** por el sólo hecho de haber nacido en los Estados Unidos de Norteamérica, pero ahora el menor ***** está impedido a tener los mismos apellidos y así pertenecer al mismo núcleo familiar con independencia del lugar geográfico en el que nació.
- La parte quejosa también consideró que se violó el derecho a la identidad previsto en el artículo 4° constitucional, ya que las autoridades del Registro Civil del Distrito Federal registran con apellidos distintos a los de su hermana y por tanto, a los que el matrimonio de ***** y ***** decidieron dar a su familia, sin que pueda identificarse dentro de ésta.

- Finalmente, estimó que también se violó el derecho a la familia porque se excluye al socialmente al menor, pues pudiera aparentar que tienen distintos padres y genera la impresión de desintegración familiar.

2. El Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México sobreseyó en el juicio tanto para el acto reclamado consistente en la aprobación, expedición y promulgación del Decreto relativo al Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) con el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 58 derivado del primer acto de aplicación, como por la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis del Director General del Registro Civil del Distrito Federal. En lo que interesa, el Juez de Distrito señaló lo siguiente en las consideraciones:

- Estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de la aprobación, expedición, promulgación del Decreto relativo al Código Civil de Distrito Federal (hoy Ciudad de México); en específico por lo que hace al artículo 58, pues estimó que no hubo un acto concreto de aplicación.
- Advirtió que la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, indicando que su primer acto de aplicación fue la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Director del Registro Civil de esa entidad; sin embargo, transcribió la resolución e hizo notar que la improcedencia de la corrección del acta del menor no se hizo en términos del artículo tildado de inconstitucional.
- Así, señaló que de conformidad con el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para la procedencia de la aclaración de las actas de nacimiento era

necesario que se acreditara: (i) falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; (ii) enmienda, cuando se solicite variar algún nombre o dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, nacionalidad, sexo o identidad de la persona; o (iii) la existencia de errores mecanográficos u ortográficos.

- De esta manera, indicó que el Director negó la solicitud de aclaración porque no encuadró en el segundo supuesto de modificación, ya que se pretendió variar el nombre de ***** por el de ***** , por lo que debía acreditarse el uso de un nombre distinto al del acta primigenia para concordar la realidad social con la realidad jurídica del registrado (esto, con fundamento en los artículos 96 a 98 bis, 99 y 100); como las pruebas presentadas no acreditaban el uso de un nombre distinto al asentado, entonces no era posible corregir.
- Aunado a lo anterior, advirtió que se negó la modificación del acta, puesto que los interesados no sustentaron la aclaración en un error al levantar el acta, sino que en otro país (Estados Unidos de Norte América) es posible variar los apellidos; así, hizo notar que el Director del Registro Público estableció que en el Derecho Positivo Mexicano, el levantamiento del acta se hace en términos del artículo 58 del Código civil para el Distrito Federal.
- Así, el juez de distrito evidenció que no se aplicó el precepto impugnado, sino que en la resolución sólo se indicó que cuando se registró el menor, el levantamiento del acta se llevó a cabo conforme al artículo 58, pero no se le aplicó la norma citada, toda vez que únicamente se aclaró que se llevó a cabo el registro de su menor en la fecha en que la situación aconteció, pero no es un fundamento para negar la petición.
- Por tanto, concluyó que la improcedencia del trámite de rectificación del acta de nacimiento, en realidad se fundó en términos del artículo 135, fracción II, del código Civil.

- De ahí que, si el artículo no se aplicó, entonces no se afectó la esfera jurídica de la parte quejosa y no tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo; esto, pues el artículo 58 se impugnó a partir del primer acto de aplicación y no por su sola vigencia.

3. Los razonamientos esenciales que interesan al caso, contenidos en el **agravio primero** hecho valer por la parte recurrente, son los que se sintetizan a continuación:

- Combatió el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, señalando que el Director del Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) declaró improcedente el trámite administrativo de rectificación de acta de nacimiento expedida a favor de ***** con base en seis premisas:
 - La procedencia de la aclaración de las actas del estado civil de las personas se condiciona a los supuestos normativos previstos en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
 - En el caso, se solicitó la modificación de la identidad de la persona registrada prevista en la fracción II del artículo mencionado, ya que se pretende variar el nombre de ***** por el de ***** , por lo que es necesario probar el uso de un nombre distinto al asentado en el acta primigenia; esto, para concordar la realidad social con la jurídica del registrado, en términos de los artículos 96, 97, 98, 98 bis, 99 y 100 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
 - De las pruebas aportadas no se acreditó el uso de un nombre distinto al asentado que se pretende actualizar.
 - Tampoco se acreditó algún error, sino que la aclaración se pretendió fundar en la posibilidad de que en otro país es

posible elegir los apellidos; sin embargo, en el Derecho Positivo mexicano, el levantamiento del acta se realizó en términos del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

- El levantamiento del acta de nacimiento fue realizada asentando los apellidos paternos, lo que constó en la solicitud de registro de nacimiento ante el Juzgado Décimo Primero del Registro Civil, en donde la solicitud se encontró estampada la firma de los señores ***** y *****.
- No se acreditó la pretensión solicitada porque el acta no contiene ningún error ni se acreditó el uso de un nombre distinto al asentado a efecto de adecuar la realidad social con la jurídica; de ahí que, fuera improcedente la solicitud.
- Con lo sintetizado, adujo que la autoridad administrativa tuvo dos razones para declarar la improcedencia: (i) no se demostró un uso de nombre distinto al asentado en el acta; y (ii) el acta no tenía error alguno porque se expidió conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
- Como consecuencia, señala que para combatir esa resolución, la parte quejosa estaba obligada a demostrar que: (i) sí se ha usado un nombre distinto al asentado en el acta; y (ii) el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no era aplicable, era inconstitucional o estaba mal interpretado porque el nombre asentado era incorrecto y debía rectificarse.
- Continuó y señaló que ese acto fue la primera vez en la que la autoridad administrativa explicó los motivos y fundamentos (artículo 58 impugnado) del por qué se asentaron los apellidos del menor como “*****” en el acta de nacimiento, a pesar de que no era la voluntad de los padres hacerlo de esa manera y querían que tuviera el mismo apellido que su hermana mayor “*****”.

- Por ello, consideró que no le asistió la razón a la autoridad, puesto que sí se materializó la hipótesis legal prevista en el artículo 58 en comento, ya que se analizó el contenido del acta de nacimiento y consideró que no debía rectificarse, ya que no contenía errores y se había emitido apegada a los lineamientos establecidos en el artículo impugnado; esto es, dos apellidos paternos de los padres en el orden que ahí se establece.
- Así, determinó desacertado que el Juez de Distrito haya señalado que el artículo 58 multicitado tuvo la única finalidad de aclarar “cómo es que se llevó a cabo el registro de su menor hijo en la fecha en que ésta situación aconteció, pero no es fundamento para negar su petición”; indicó que el artículo fue precisamente una de las razones por las cuales se negó la rectificación, ya que no existió error por expedirse conforme a los lineamientos en el artículo 58, es decir, el Director General del Registro Civil calificó la legalidad del acta con base en el precepto impugnado.
- Ahondó en que los supuestos de procedencia de la rectificación del acta se prevén en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y efectivamente la autoridad administrativa se sirvió del fundamento legal procesal para concluir la improcedencia del trámite; sin embargo, una de las consideraciones de fondo para su determinación, recayó en el artículo 58 del mismo código.
- En ese orden de ideas, concluyó que sí se le aplicó el artículo y por ello existió el interés jurídico para promover el juicio de amparo.

4. El Tribunal Colegiado del conocimiento, en su resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho:

- Determinó que el recurso se interpuso por parte legítima, ya que lo

hizo valer la autorizada en términos amplios de la parte quejosa, y su personalidad le fue reconocida en el juicio de amparo indirecto en proveído de treinta de junio de dos mil dieciséis.

- Indicó que el recurso era oportuno porque se interpuso dentro del plazo establecido en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo.
- Declaró que eran fundados los argumentos expuestos en el primer agravio. Concretamente, estimó que no le asistía la razón al Juez de Distrito, toda vez que el artículo impugnado se aplicó en perjuicio de la parte quejosa.

Puso de manifiesto que la autoridad responsable determinó que los promovente no acreditaron los supuestos del artículo 135 del código multicitado, en virtud que, entre otras cuestionéis, no existió error en la emisión del acta de nacimiento, ya que ésta se había expedido con fundamento en el artículo tildado de inconstitucional, por lo que debían regir sus términos.

Aunado a lo anterior, advirtió que en el informe justificado del Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, se aceptó que el acto reclamado fue dictado con fundamento en el artículo 58 del Código Civil de la Ciudad de México; asimismo, hizo notar que la autoridad expresó que el artículo impugnado era uno de los que prevén las formalidades para la rectificación de actas, por lo que sostuvo la constitucionalidad del acto reclamado al haber sido dictado con apego al mismo.

- Hecho lo anterior, el órgano colegiado reasumió jurisdicción y analizó las causales de improcedencia propuestas por las autoridades responsables, cuyo estudio omitió el Juez de Distrito. En cuanto a la causal de improcedencia argumentada por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México (artículo 61, fracción

XVIII, de la Ley de Amparo consistente en agotar los medios de defensa que la ley ordinaria concede contra resoluciones de tribunales), determinó que no era aplicable, ya que el acto reclamado era una resolución dictada por una autoridad formal y materialmente administrativa dentro de un procedimiento de la misma naturaleza.

Asimismo, desestimó la causal hecha valer por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo consistente en tener interés jurídico), pues consideró que con la improcedencia de la solicitud de rectificación, se afectó a la parte quejosa para acudir a la vía constitucional.

- Como consecuencia, revocó el sobreseimiento decretado en la sentencia respecto del acto reclamado consistente en la aprobación, expedición y promulgación del Decreto relativo al Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en específico por lo hace al artículo 58.
- También, al tener por acreditado que mediante la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se aplicó el precepto legal impugnado, advirtió que era jurídicamente lógico revocar el sobreseimiento decretado con relación a dicha resolución; esto, toda vez que su análisis no puede desvincularse del estudio de constitucionalidad de la norma en cita.
- Levantado el sobreseimiento, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para decidir lo correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala realizará el análisis del primer concepto de violación por haberse revocado el sobreseimiento del juicio de amparo decretado por el Juez de Distrito.

Ahora, debe considerarse que la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del **58 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**. Concretamente, señaló que mediante el texto del artículo 58 multicitado, cuando se registra a un menor, el Juez del Registro Civil está obligado a anotar los apellidos paterno y materno que correspondan de los progenitores, sin que estos puedan elegir cuál es el apellido que pueden heredar o dar a sus hijos.

Sobre esa base, la parte quejosa alegó que el precepto viola el derecho a la igualdad en razón de género, toda vez que la redacción implica que primero debe ir el **apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre**, con lo que siempre tenía que heredarse el apellido paterno. Argumentó que la restricción era injustificada, puesto que tenía un origen en un estereotipo de género mediante el cual ubica al hombre como propietario de los integrantes de su familia y con mayor jerarquía familiar y social que la mujer.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa refirió que esta restricción también implica la violación del derecho al nombre, el derecho a la identidad, ya que no permite que el menor sea identificado, dentro de la sociedad, por el núcleo familiar determinado por los apellidos que los padres decidieron heredar.

Ahora bien, esta Primera Sala estima que los argumentos expuestos por la parte quejosa son **fundados**; para sustentar esta afirmación, los argumentos se estudiarán en el siguiente orden metodológico: (i) primero se evaluará si la disposición impugnada limita el derecho a la vida privada y familiar, en su vertiente del derecho de los padres a decidir el nombre de sus hijos, así como el derecho que tiene el menor a un nombre y ser identificado dentro de un núcleo familiar en la sociedad; (ii) después, se

estudiará si tal límite se encuentra justificado. Se anticipa que esta Primera Sala advierte **que los padres tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos para que el núcleo familiar se identifique de una forma determinada en la sociedad, y que esta decisión no puede ser limitada por razones de género.**

I. Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar

En primer lugar, es preciso fijar los alcances de la disposición impugnada, la cual establece textualmente lo siguiente:

***Artículo 58.** El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y **los apellidos paterno y materno** que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. (REFORMADO, G.O. 29 DE JULIO DE 2010)*

Esta Primera Sala considera que, de una interpretación literal, el artículo 58 dispone que se debe registrar el apellido paterno primero y el materno en segundo lugar. Lo anterior en tanto el precepto establece una opción sobre otra sin precisar que puede alterarse o pactar en contrario.

Sobre esta lógica, cuando el artículo se refiere a los “*apellidos paterno y materno que le correspondan*”, también debe entenderse que el Juez del Registro Civil debe asentar los apellidos paternos de cada uno de los progenitores; esto, toda vez que es lo congruente partiendo de la base que el apellido paterno es el que establece en primer lugar y permea la relación de parentesco.

En vista de lo anterior, se analizará la constitucionalidad de la norma que limita la decisión de los padres a determinar el orden de los apellidos de sus hijos. Para ello será necesario establecer si tal facultad tiene razón de ser en algún derecho fundamental. Como se explicará en adelante, esta Primera Sala considera que dicha decisión se encuentra protegida, al menos *prima facie*, por el derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar.

i. Derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar

La **protección a la familia** está reconocida en el artículo 4° de la Constitución General, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del menor.

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que el artículo 11.2 de la Convención Americana reconoce el

derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de la familia².

Este derecho se encuentra también en el artículo 16 de la Constitución General, en tanto prohíbe las injerencias arbitrarias en la familia, como ya fue reconocido por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 3859/2014**³. Dicho asunto versó sobre si un padre que no había perdido la patria potestad sobre su hijo tenía el derecho a participar en el proceso de adopción del menor, y se determinó que éste estaba protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar y se hizo notar su naturaleza de derecho humano⁴.

Ahora bien, ¿qué tipo de relaciones o decisiones están cubiertas por la protección a la vida privada y familiar? Cabe primero establecer que la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social. Así se sostuvo por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la **Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**.

De tal forma, lejos de ser una creación jurídica, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que se presenta de forma distinta en cada cultura. Por lo anterior, en distintos precedentes esta Primera Sala ha afirmado que la base del grupo familiar se encuentra en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad⁵.

² COIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 170; COIDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 265; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 párrs. 188-189.

³ Resuelto por mayoría de votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas en sesión de 23 de septiembre de 2015.

⁴ *Ibid.* pág. 28.

⁵ Contradicción de tesis 148/2012, contradicción de tesis 389/201, amparo directo en revisión 3490/2014, amparo directo 19/2014

Estos deberes de apoyo y respeto mutuo se traducen en diversas obligaciones y derechos. Así, a manera de ejemplo, se puede afirmar que de las relaciones familiares se deriva la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos lo necesario para vivir, pero también el derecho a participar, u opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación; y demás aspectos no patrimoniales⁶.

Dentro de este conjunto de derechos y obligaciones, se ubican diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar. Esto quiere decir, que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente. Así, a los miembros de ésta les corresponde decidir, por ejemplo, qué hacer con su tiempo libre, a qué escuela llevar a los hijos, entre muchas otras actividades que se manifiestan en la cotidianidad de la vida familiar.

Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, **a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.**

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada⁷. A nadie más que a ellos importa la forma en que se

⁶ Contradicción de tesis 123/2009. Resuelta por esta Primera Sala el 9 de septiembre de 2009; amparo directo en revisión 1674/2014

⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Guillot v. France*. Sentencia de 24 de octubre 1993. párrs. 21-22.

denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así, puede decirse que los padres tienen el **derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.**

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a la vida privada y familiar protege el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos. Así, en el caso *Cusan et Fazzo v. Italie*, el Tribunal Europeo determinó que la potestad de los padres de escoger el nombre (de pila y apellidos) de su hija era un acto protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar⁸. Lo anterior en razón de que éste sirve como medio de identificación personal y de relación con una familia⁹. Adicionalmente, el Tribunal señaló que el interés de la sociedad en regular la transmisión de los apellidos no es suficiente para excluir esto del derecho a la vida privada y familiar pues éste engloba, hasta cierto punto, el derecho de las personas a establecer relaciones con sus semejantes¹⁰.

Esto derivó en la conclusión de que la prohibición a una pareja de dar el apellido de la madre a su hija transgredía el derecho a la protección de la vida privada y familiar en relación con el derecho a no ser discriminado. Lo anterior en atención a la falta de justificación del trato diferenciado al que se vio sujeta la madre de la menor al no poder transmitir su apellido a su hija recién nacida, incluso con el

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cusan et Fazzo c. Italie*. Sentencia de 7 de enero de 2014. párr. 55.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

consentimiento de su esposo¹¹. Cabe destacar que el Tribunal advirtió que la imposibilidad de pactar en contra de lo previsto por la norma hacía excesivamente rígida y discriminatoria en contra de la mujer¹².

El Tribunal sostuvo el mismo criterio, años antes, en el caso el caso *Burghartz v. Switzerland*. En éste, una pareja que contrajo matrimonio seleccionó como apellido de la familia el de la mujer (Burghartz). El esposo, por su parte, solicitó conservar su apellido y, así, tener ambos (Burghartz Schnyder)¹³. Un aspecto destacable de éste caso es que el Tribunal señaló que el progreso de la igualdad de género era, ya en esos tiempos, una meta importante para los Estados de la Unión Europea, por lo cual una diferencia de tratamiento por motivos de género debía estar justificada con razones de peso¹⁴. Además, ante el argumento de que la regulación obedecía a una tradición, el Tribunal señaló que la Convención Europea debía ser interpretada a la luz de las condiciones del presente, especialmente en todo lo que concernía al principio de no discriminación¹⁵.

Ahora bien, con respecto al derecho al nombre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que **el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad ni registrada ante el Estado**¹⁶. Adicionalmente, **la Corte ha advertido**

¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cusan et Fazzo c. Italie*. Sentencia de 7 de enero de 2014. párr. 63.

¹² *Ibíd.* 67

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Burghartz v. Switzerland*. Sentencia de 22 de febrero de 1994. párr. 6.

¹⁴ *Ibíd.* párr. 27.

¹⁵ *Ibíd.* párr. 28.

¹⁶ COIDH. *Caso Gelman v. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127; COIDH. COIDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

que el nombre y el apellido son esenciales a fin de establecer, formalmente, un vínculo entre los miembros de una familia¹⁷.

De tal forma, en el caso *Gelman v. Uruguay*, la Corte Interamericana estimó que Uruguay violó los derechos de María Macarena Gelman García debido a la sustracción, supresión y sustitución **de su identidad**. La Corte destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de **garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de la elección del nombre**¹⁸.

Bajo esa misma tesitura, en el **amparo directo en revisión 2424/2011**¹⁹, esta Suprema Corte desarrolló el contenido del derecho al nombre. Al respecto, esta Primera Sala señaló que el nombre constituye **un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad**²⁰.

De igual forma, destacó que la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro²¹. Esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima. No obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho²².

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ ¹⁸ COIDH. *Caso Gelman v. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127.

¹⁹ Amparo Directo en Revisión 2424/2011, resuelto por unanimidad en sesión de 18 de enero de 2012, pág. 30.

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

Con base en lo anterior, se aprecia que el derecho al nombre no sólo se relaciona con el diverso de protección a la familia, entendido éste en su versión la protección a la decisión que tienen los padres para determinar el nombre de sus hijos; esto, toda vez que también debe tomarse en cuenta la persona que recibe un nombre, puesto que involucra uno de los momentos en que empieza configurarse la identidad del menor.

Al respecto, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana, hace especial énfasis que es posible reconocerlo mediante las “Normas de Interpretación” del artículo 29.c) de la Convención Americana y el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (concretamente la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho a la identidad expresamente, puesto que el artículo 8.1 señala que “*los Estados Parte se comprometen el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*”), así como lo expuesto por el Comité Jurídico Interamericano²³.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana precisó que el derecho a la identidad puede conceptualizarse como el conjunto de atributos o características que permiten la individualización de la persona en sociedad y comprende varios otros derechos según el sujeto y las circunstancias del caso²⁴. Así, advierte que la identidad está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y privada, **sustentadas en una experiencia histórica y biológica, así**

²³ COIDH. *Caso Contreras y otros v. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C no. 221, párr. 112.

²⁴ *Ibíd.* párr. 113.

como en la forma en que se relaciona el individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social²⁵.

Por lo expuesto, se advierte que la decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre, y, a su vez, éste se relaciona con el derecho a la identidad del menor para que éste se ubique a sí mismo y sea reconocido por los demás dentro de la sociedad, a partir del nivel primigenio como es el núcleo familiar. En este sentido, ahora se cuestiona si el Estado puede limitarlo estos derechos y con qué alcance.

II. Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada

En esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Cabe recordar que la medida cuya constitucionalidad se analiza en el presente caso es aquella que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar, así como que estos dos apellidos sean los que a su vez se encuentran en primer lugar, es decir, los paternos de cada progenitor.

²⁵ Ibidem.

Así, se analizará si el fin que persigue la norma es constitucionalmente válido.

2.1. La constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida.

En esta etapa es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Lo anterior presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental²⁶.

En efecto, los fines que pueden fundar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. Así, debe determinarse qué fin persigue el establecer que deberá asentarse en primer lugar el apellido paterno de quien es registrado y, posteriormente, el materno.

Para identificar los fines que persigue la medida, es útil acudir a la exposición de motivos y demás documentos que informan el proceso legislativo. No obstante, la finalidad de una disposición no se agota en la llamada “intención del legislador”, sino que puede desprenderse de las circunstancias jurídicas y fácticas relevantes en cada caso concreto.

Esto es, las medidas legislativas pueden pretender fines expresos, -que generalmente se encuentran en el proceso legislativo-, u objetivos implícitos, que pueden derivarse de la propia realidad en que operan las normas. En efecto, una medida puede en principio, perseguir un fin

²⁶ Barak, Ahron, *Proportionality: Constitutional Rights and Their Limitations*, UK, CUP, 2012, pág. 245.

determinado, cuando de facto alcanza otro propósito que no se compadece con la intención expresa del legislador. Tal parece ser el caso del precepto bajo estudio.

2.1.1. Finalidad de la medida impugnada

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, se señaló como propósito el modernizar y simplificar el marco normativo del Registro Civil, para dar mayor seguridad jurídica en la inscripción y prueba de los diversos hechos y actos registrales²⁷. Así, la norma pasó de no especificar un orden determinado de los apellidos para fijar que los apellidos serían, el paterno y el materno.

En efecto, el anterior precepto establecía que: *“El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y **apellidos que le correspondan [...]**”*. Mientras que el actual precepto señala que: *“El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y **los apellidos paterno y materno que le correspondan**”*. De lo anterior se puede apreciar que el establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor **seguridad jurídica** a las relaciones familiares.

Ahora bien, lo anterior por sí sólo podría ser un fin constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia.

²⁷ Exposición de motivos de la iniciativa reforma de 13 de enero de 2004 al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En efecto, históricamente el mantenimiento o prevalencia de determinados apellidos ha pretendido perpetuar las relaciones de poder. Así, en los siguientes párrafos se explicará el **origen y evolución del nombre**, y su relación con el mantenimiento del estatus de las personas, dentro y fuera de la familia.

Como es bien sabido, sistema jurídico mexicano adoptó diversas tradiciones de la antigua Roma²⁸, entre ellas, el sistema de nombres. Para el Siglo 1 a.c. un hombre romano contaba con tres nombres o la *tria nomina*²⁹, mientras que la mujer, quien no contaba con los mismos derechos ni participación en la vida cívica de Roma, recibía únicamente una versión feminizada del *nomen* o *gentilicium*³⁰.

Del siglo XI en adelante, se comenzó a popularizar la práctica de poner un segundo nombre transitorio a las personas³¹. Con el paso del tiempo, los apellidos de las personas dejaron de fluctuar, dejando un apellido por familia que se transmitía a las nuevas generaciones³². Una vez que se cristalizó esta práctica, los apellidos de la mujer pasaron a

²⁸ Así, entre la variedad de figuras o costumbres de dicha época que subsisten hoy en día, en mayor o menor medida, podemos encontrar a los derechos reales, las sucesiones y la teoría de las obligaciones y los contratos. Véase. Margadants Guillermo, *Derecho Romano*, 26 edn. Esfinge, 2006, México, pág. 11.

²⁹ *Praenomen, gentilicium y cognomen*. Véase: Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in Western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág. 4.

³⁰ El cual relacionaba a la persona con sus parientes. Véase Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in Western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág. 15.

³¹ Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág.115; Anthony, Deborah. *In the name of the father: Compulsion Tradition, and Law in the Lost History of Women's Surnames*, J.Juris (2014) 59, págs. 61-63. da cuenta de este fenómeno en Inglaterra. Las personas utilizaban distintos factores para establecer su segundo nombre, como su profesión, su lugar de residencia o características topográficas del lugar de su residencia, y estos apellidos podían cambiar con el paso del tiempo. Sobre esto último, véase: Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág.118; Anthony, Deborah. *In the name of the father: Compulsion Tradition, and Law in the Lost History of Women's Surnames*, J.Juris (2014), 59, págs. 63-64; Anthony, Deborah, *A spouse by any other name*, WM. & Mary J. Women & L. 17 (2010) 187, pág. 192.

³² Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in Western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág. 154.

ser los de su padre al nacer³³ y los de su esposo tras casarse³⁴. Dada la naturaleza patriarcal de la familia, como regla general, se evitaba a toda costa la pérdida de nombre, prefiriendo tener varones y a través de acuerdos matrimoniales³⁵.

En el siglo XVI, se mantuvo la unidad familiar bajo el mando del hombre³⁶. En estos tiempos, el apellido ya aportaba una especie de “identidad familiar” y reputación³⁷. Así, existía una necesidad de perpetuarlo a través de herederos varones³⁸. En este contexto, las mujeres pasaban de ser “hijas de” a “esposas de”³⁹. Esta práctica se mantuvo en algunos Estados hasta el siglo XX.⁴⁰

Actualmente, en este país las mujeres han dejado de cambiar su primer apellido por el de su marido. No obstante, ha perdurado la tradición de transmitir a los hijos el apellido paterno. Esta práctica refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación. Tal propósito no sólo no se encuentra protegido por la Constitución General sino que se encuentra constitucionalmente prohibido.

³³ Anthony, Deborah, *A spouse by any other name*, WM. & Mary J. Women & L. 17 (2010) 187, pág. 192.

³⁴ Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág.173; Anthony, Deborah. *In the name of the father: Compulsion Tradition, and Law in the Lost History of Women's Surnames*, J.Juris (2014), 59, pág. 65.

³⁵ Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in Western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág.175.

³⁶ Anthony, Deborah. *In the name of the father: Compulsion Tradition, and Law in the Lost History of Women's Surnames*, J.Juris (2014), 59, pág. 83.

³⁷ Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág. 225.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Por ejemplo, a las mujeres en Estados Unidos les fue requerido el uso del nombre de sus esposos para votar, manejar, obtener pasaportes, e incluso demandar ante tribunales. Véase Anthony, Deborah, *A spouse by any other name*, WM. & Mary J. Women & L. 17 (2010) 187, pág. 198.

2.1.2. Inconstitucionalidad de los fines que persigue la medida

Como se explicó, tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus. Así, puede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará.

El reconocimiento constitucional de este derecho tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo⁴¹.

⁴¹ Esto es porque el “género” se refiere a las diferencias creadas entre unas y otras personas de la sociedad, así como por las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es pues, una creación social que frecuentemente e indebidamente se contrasta con el término “sexo” cuando esta última se refiere más bien a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS WATCH WOMEN’S RIGHTS PROJECT, “Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. (1997) P. 208 Disponible en sitio web: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

Vale precisar que un estereotipo de género *se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*⁴². En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los estereotipos no pueden ser recogidos por normas e instituciones del Estado, toda vez que las mismas son discriminatorias en contra de la mujer⁴³.

Como se ha explicado, el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos.

Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. El sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

En ese sentido, **la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional**, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

A partir de lo anterior, resulta innecesario realizar las siguientes etapas del test de proporcionalidad, pues no puede analizarse la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de una medida que persigue

⁴² COIDH. *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

⁴³ *Ibíd.* párr. 401.

un fin inconstitucional. En nada importa que la medida logre su propósito en algún grado, o que no exista un medio menos lesivo para alcanzar dicho fin, si éste es contrario a la Constitución.

Similares consideraciones ha expuesto esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 208/2016⁴⁴ y 646/2017⁴⁵.

Expuesto lo anterior, es evidente que no encuentra justificación la restricción en el derecho de los padres a decidir cuál apellido quieren heredar a sus hijos; esto, toda vez que la restricción, como quedo probado, parte de perjuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que mediante esta restricción injustificada, también trae como consecuencia que se vulnere el derecho del menor a un nombre que lo identifique con el núcleo familiar al que pertenecen todos los integrantes del mismo. Lo anterior es así, puesto que al impedir la rectificación en el nombre del menor, se hace imposible el establecimiento jurídico del vínculo existente entre los miembros de la familia –como aconteció con su hermana–, de forma que no hay coherencia en el ámbito de identificación personal; es decir, se crea un obstáculo para reconocer que el menor se identifique a sí mismo dentro del núcleo familiar y, a su vez, que la sociedad identifique esa familia con los miembros correspondientes.

En consecuencia, es inconstitucional la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) es inconstitucional, toda vez que no permite que los progenitores decidan el orden de los apellidos

⁴⁴ Resuelto en sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos.

⁴⁵ Resuelto en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

ni cuál es el apellido que desean heredar; es decir, la restricción injustificada implica que el Juez del Registro Civil primero deba asentar el apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre.

III. Inconstitucionalidad del acto que se impugna

Ahora bien, en tanto la porción normativa del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que da sustento al acto, es inconstitucional, la negativa de las autoridades responsables de inscribir al menor de edad con el apellido que desean heredar sus padres también deviene inconstitucional. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo vigente.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 77 de la misma Ley, las autoridades del Registro Civil deberán expedir una nueva acta de nacimiento del menor *********, a fin de que los apellidos, **ya sea el paterno o materno de cada progenitor**, aparezcan en el orden deseado por los padres; lo anterior, en el entendido que la expedición de la nueva acta conlleva la anotación marginal que dé cuenta de la modificación, **pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan.**

Así, esta Primera Sala **modifica** la sentencia recurrida. En consecuencia, la justicia de la unión ampara y protege a ********* y *********, así como a su menor hijo *********, en contra de las autoridades y acto precisados en la sentencia.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********* y *********, así como a su menor hijo *********, en contra del artículo 58, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, por las razones y para los efectos señalados en el último apartado de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese este asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.